

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
VALLEDUPAR - CESAR

REF: ALIMENTO

Radicado: No.20001-31-10-001- **2022-00111-00**

Demandante: El menor LSMV, representado por MARY LUZ VEGA GUERRA

Demandado: HILDER JESUS MARTINEZ SALAS.

Valledupar, Cesar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

El menor LSMV, representado por su madre MARY LUZ VEGA GUERRA y actuando en nombre propio, presentó demanda de ALIMENTO en contra del señor HILDER JESUS MARTINEZ SALAS. Por estar conforme a derecho el Juzgado,

DISPONE

1º- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTO presentada por el menor LSMV, representado por su madre MARY LUZ VEGA GUERRA, actuando en nombre propio en contra del señor HILDER JESUS MARTINEZ SALAS.

2º- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor HILDER JESUS MARTINEZ SALAS y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

3º- Notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

4º- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

4º- Téngase como parte interesada en esta Litis a la señora MARY LUZ VEGA GEURRA.

5º- Advertir a los interesados que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte

afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

P. ALIMENTO N° 2022-00111  
LIRM

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5393223c211e45ce66ff0efdf9dade6266e75e5464a9b34b54c85e0a4b18b68c**

Documento generado en 20/04/2022 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**